



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO
CALLE 47 # 48-51, telefax 456 94 88
Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
30 de junio de 2020

Se observa en este incidente de desacato que la autoridad incidentada luego de los requerimientos no cumplió con la orden dada por el despacho, por lo tanto, el Juzgado mediante auto de septiembre 5 de 2016 le impuso sanción al representante legal de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA, Dr. LEOPOLDO GIRALDO VELASQUEZ, y a los representantes de la JUNTA DIRECTIVA señores HORACIO VELEZ DE BEDOUT, CARLOS ANDRES PEREZ DIAZ, CARLOS MARIO MONTOYA SERNA, LUIS FERNANDO SUAREZ VELEZ, DAVID ESCOBAR ARANGO, MARIO DE J. VALDERRAMA, GERMAN GONZALO GONZALEZ ECHEVERRI, de ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA S.A.S. (SAVIA SALUD), con una multa de seis (6) salarios mínimos legales vigentes a cada uno. Decisión que fue confirmada por el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Cuarta de Decisión Laboral.

Luego la entidad accionada mediante escrito allegado al Juzgado el 02 de diciembre de 2019, solicita archivo e inaplicación de la sanción por carencia actual de objeto, informando en la misma que, “*se valida el estado actual de la afiliación del paciente RAFAEL ANTONIO SANCHEZ HERNANDEZ en las BASES DE DATOS INTERNAS y la BASE DE DATOS UNICA DE AFILIADOS (B.D.U.A) y se encuentra que el usuario FALLECIÓ*”, esto tal y como se demuestra con la prueba documental aportada.

Parte resolutive del fallo de tutela:

“FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de la salud del señor Rafael Antonio Sánchez Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía número 641.525 y, en consecuencia se ordena a la EPS Alianza Medellín Antioquia (SAVIA SALUD), lo siguiente:

Que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación de esta decisión inicie todos los trámites administrativos necesarios para autorizar los tratamientos médicos que requiere el paciente afectado para obtener la atención médica necesaria, sin que sea un obstáculo el hecho de que la

IPS no haya agenda, contrato, o que la farmacia no cuente en su inventario con dichos productos, la cual es obligación de la EPSS accionada. Es decir, deberá realizar los trámites que sean necesarios para que la atención del tutelante se materialice.

El tratamiento médico que requiere es: Extracción Extra capsular de cristalino por facoemulsificación SOD e implante de lente intraocular secundario SOD en los términos prescritos por el médico tratante.

Además, en lo sucesivo seguirá brindando atención integral al paciente por motivo de la enfermedad que lo aqueja: Cataratas senil, degeneración de la macula y del polo posterior del ojo.

SEGUNDO: EXONERAR al tutelante de realizar pago de cuotas de recuperación y cuotas moderadoras, tal como se argumentó en la parte motiva.

TERCERO: AUTORIZAR a la EPSS Alianza Medellín Antioquia, para que recobre en contra de la Secretaría Seccional de Salud de Antioquia, los gastos que impliquen la atención del tutelante, de acuerdo a las ordenes dadas y que estén por fuera del POSS.

CUARTO. ADVERTIR a la accionada de las consecuencias que acarrea el desacato de la presente decisión.

QUINTO. NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz esta decisión a las partes.

SEXTO. Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

Se tiene establecido jurisprudencialmente que uno de los fines del incidente de desacato es que la autoridad cumpla con la orden del Juez Constitucional, evento en el cual se torna innecesario imponer la sanción. Incluso, si la autoridad es sancionada y, al ser notificada cumple, el mismo juez puede revocar su propia decisión. Al respecto, ha señalado la H. Corte Constitucional:

“19.- En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional¹ ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.” (Las subrayas no son del texto original)

Con fundamento en lo anterior, y aunque la orden dada por el despacho por vía constitucional no fue cumplida, y teniendo en cuenta lo antes mencionado, se configura dentro del presente incidente de desacato la

carencia de objeto para continuar con el mismo, situación que amerita dejar sin efecto la sanción emitida en auto de septiembre 5 de 2016.

Decisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Bello, Administrando Justicia a nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTO el auto de septiembre cinco (5) del dos mil 2016, que impuso sanción a la accionada.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO. INFORMESE de esta providencia a la oficina de cobro coactivo para lo de su competencia.

CUARTO. Se ordena terminar y archivar el presente incidente de desacato, previa las anotaciones de rigor.



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 047** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 23 de junio del 2020



Secretaria